

381R1932

Nº L 191/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 1932/81 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1981

relativo a la concesión de una ayuda a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 850/81⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias⁽⁴⁾, prevé la posibilidad de conceder ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada que se encuentren en el mercado, con objeto de permitir la compra de dichos productos a un precio reducido, en particular, por los fabricantes de productos de pastelería y helados;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla, que se caracteriza por unas existencias públicas relativamente poco importantes, conducirá en un futuro próximo a una suspensión de las ventas de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 605/81⁽⁶⁾; que, en dicha situación, procede recurrir al Reglamento (CEE) nº 1723/81 en favor de la industria de que se trate;

Considerando que, con objeto de garantizar la determinación de la ayuda al nivel estrictamente necesario y para garantizar un control eficaz de las cantidades beneficiarias de la ayuda, es conveniente aplicar el procedimiento de licitación permanente; que, por otro lado, el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº

1468/79 de la Comisión de 13 de julio de 1979, relativo a la concesión de una ayuda para la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1250/81⁽⁸⁾, puede repetirse en lo esencial;

Considerando que no obstante es necesario conceder la ayuda solamente a la mantequilla que responda a las condiciones de primera calidad contempladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y a la mantequilla concentrada que cumpla determinadas exigencias mínimas; que es conveniente además, por razones de control, reservar la participación en la licitación a las empresas que, bien utilicen la mantequilla directamente en la fabricación de productos de pastelería o helados, bien produzcan la mantequilla concentrada destinada a ser transformada en dichos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) 878/77 prevé en el apartado 1 del artículo 4, en lo referente a las incidencias en los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común⁽¹⁰⁾;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, las sumas que en el mismo se indican se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba vigente en el momento de la realización de la operación o de una parte de la operación; que no obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, pueden hacerse excepciones a las disposiciones anteriormente mencionadas;

Considerando que, en lo que se refiere a la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda prevista por el presente Reglamento, en atención al interés del operador, debe tenerse en cuenta, en el momento de la presen-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1981, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 177 de 14. 7. 1979, p. 40.

⁽⁸⁾ DO nº L 126 de 12. 5. 1981, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

tación de su oferta referente al importe de la ayuda propuesta, el importe que percibirá y en aras de una mayor simplificación del control, es conveniente tener en cuenta el tipo representativo válido el día de cierre para la presentación de ofertas de la licitación específica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se otorgará una ayuda especial a la utilización de mantequilla y de mantequilla concentrada.
2. Sólo se prodrán beneficiar de la ayuda especial;
 - a) la mantequilla que responda en el Estado miembro de fabricación, a la definición y a la clasificación que figuran en el Reglamento (CEE) n° 985/68, artículo 1, apartado 3, letra b) y cuyo envase vaya marcado en consecuencia,

así como
 - b) la mantequilla concentrada que responda a las exigencias en materia de calidad especificadas en el Anexo I.
3. Los importes de la ayuda especial se fijarán según el procedimiento de adjudicación permanente que estará garantizado por cada uno de los organismos de intervención.

Artículo 2

1. Sólo podrán participar en la adjudicación:
 - a) en lo referente a la mantequilla, las empresas que se comprometan por escrito a transformar por sí mismas, dentro de los plazos contemplados en el apartado 2, la mantequilla contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 directamente en productos según las fórmulas A ó B contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79, siguiendo las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 10 de dicho Reglamento;
 - b) en lo referente a la mantequilla concentrada, las empresas autorizadas que se comprometan por escrito;
 - a producir por sí mismas, a partir de nata o de mantequilla, la mantequilla concentrada contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 incorporándole simultáneamente, según su destino, los constituyentes contemplados en el apartado 2 del artículo 5 y en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 262/79 según las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 y en los artículos 6 y 7 de dicho Reglamento,
 - a transformar o a hacer transformar dicha mantequilla concentrada exclusivamente en productos que figuran en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Las empresas contempladas en el primer guión de la letra a) y de la letra b) podrán hacerse representar por un mandatario que actúe en su nombre.

2. La mantequilla contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y la mantequilla concentrada contemplada en la letra b) del apartado 2 deberán ser transformadas en productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79 en un plazo de ocho meses calculado a partir del día de cierre para la presentación de ofertas relativas a la licitación específica de que se trate.

La fabricación de la mantequilla concentrada contemplada en la letra b) del apartado 2 deberá efectuarse dentro de un plazo de dos meses calculado a partir del día de cierre para la presentación de ofertas relativas a la licitación específica de que se trate.

3. Por otro lado, las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 262/79 en lo referente a los envases, y de los artículos 9 y 10 de dicho Reglamento en lo referente a la autorización y a las obligaciones de las empresas fabricantes de la mantequilla concentrada, se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 3

1. Los organismos de intervención establecerán una convocatoria de licitación que indicará en particular:
 - a) las modalidades y el lugar de presentación de las ofertas, así como
 - b) las modalidades relativas a la prestación de las fianzas.
2. La convocatoria de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, al menos ocho días antes de que transcurra el primer plazo previsto para la presentación de ofertas. Además, el organismo de intervención podrá proceder a la realización de otras publicaciones.

Artículo 4

1. El organismo de intervención procederá, durante el período de vigencia de la licitación permanente, a realizar licitaciones particulares.
2. Para la primera licitación particular, el plazo para la presentación de ofertas expirará el martes 28 de julio de 1981 a las 12 horas.
3. El plazo para la presentación de ofertas de las licitaciones particulares siguientes expirará cada segundo y cuarto martes de mes, a las 12 horas excepción hecha del cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes fuese día festivo, el plazo se prolongará hasta las 12 horas del primer día laborable siguiente.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación particular bien mediante depósito de la oferta por escrito ante el organismo de intervención contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada dirigida al organismo de intervención. Los organismos de intervención podrán autorizar el uso del télex.
2. La oferta se presentará ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que, según los casos,

tendrán lugar las operaciones contempladas en el primer guión de la letra a) o de la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

3. La oferta indicará:

- a) el nombre y la dirección de la empresa participante en la licitación, en su caso, los de su mandatario contemplado en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2, así como la dirección de la unidad de fabricación donde tendrán lugar las operaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a) o letra b), primer guión;
- b) las cantidades de mantequilla o la mantequilla concentrada para las que se solicite la ayuda, para cada uno de los destinos previstos (fórmula A y/o fórmula C ó fórmula b);
- c) en lo referente a la mantequilla, su contenido en materia grasa;
- d) el nivel de la ayuda propuesto, expresado por 100 kilogramos de mantequilla o de mantequilla concentrada en la moneda del Estado miembro donde se presente la oferta, para el destino correspondiente. En lo referente a la mantequilla concentrada, el importe de la ayuda se referirá al producto contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, sin tener en cuenta los constituyentes contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra b), primer guión.

4. La oferta sólo será válida si:

- a) se refiere a una cantidad de mantequilla o de mantequilla concentrada de al menos tres toneladas;
- b) va acompañada del compromiso por escrito contemplado en el artículo 2;
- c) se aporta la prueba de que el participante ha prestado antes de transcurrido el plazo para la presentación de ofertas, la fianza de licitación contemplada en el artículo 6 para la licitación particular de que se trate.

La oferta no podrá ser retirada después del cierre del plazo contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 4, para la presentación de ofertas relativas a la licitación particular de que se trate.

Artículo 6

1. La fianza de licitación se elevará a 60 ECUS por tonelada de mantequilla o de mantequilla concentrada.
2. La fianza de licitación se prestará a elección del licitador, en metálico o en forma de una garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios establecidos por el Estado miembro en el cual se constituya la fianza.
3. La fianza de licitación se prestará en el Estado miembro en el que se presente la oferta.

Artículo 7

1. Habida cuenta de las ofertas para cada licitación particular y según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se fijará, para la mantequilla y para la mantequilla concentrada, un im-

porte máximo de la ayuda que se diferenciará según el destino previsto (fórmula A y/o fórmula C o fórmula B) y según el contenido en materia grasa de la mantequilla.

Podrá decidirse no continuar con la licitación.

2. Por lo que se refiere a la mantequilla concentrada, al mismo tiempo que el importe máximo de la ayuda y según el mismo procedimiento, se fijará, por 100 kilogramos, el importe de las fianzas de transformación, destinadas a garantizar su utilización de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, y teniendo en cuenta el importe máximo de la ayuda.

3. El importe máximo de la ayuda, el importe de la ayuda efectivamente otorgada y el importe de las fianzas se convertirán en moneda nacional con ayuda del tipo representativo vigente el día de cierre para la presentación de ofertas de la licitación particular de que se trate.

Artículo 8

1. La oferta será rechazada si la ayuda propuesta fuese superior al importe máximo de la ayuda vigente para la licitación particular, habida cuenta de la naturaleza de los productos, de su destino y del contenido en materia grasa de la mantequilla considerada.

2. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación no serán transmisibles.

Artículo 9

1. Cada licitador será informado inmediatamente por el organismo de intervención acerca del resultado de su participación en la licitación específica.

2. En el caso de que el licitador fuese declarado adjudicatario, dicha información indicará en particular:

- a) las indicaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 5;
- b) en lo referente a la mantequilla concentrada, el importe de la fianza de transformación;
- c) la fecha límite de la transformación de la mantequilla o de la mantequilla concentrada en productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 262/79 y, en lo que se refiere a la mantequilla concentrada, la fecha límite de su fabricación de conformidad con el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 2;
- d) el día de cierre para la presentación de ofertas.

Artículo 10

1. En lo referente a la mantequilla concentrada, la fianza de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 7 se prestará, según las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 6, dentro de un plazo de 30 días siguientes al día del cierre para la presentación de ofertas de la licitación específica de que se trate y antes de proceder a la fabricación de mantequilla concentrada de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), primer guión.

2. A partir del comienzo:

- a) de la fabricación contemplada en el apartado 1 en lo que se refiere a la mantequilla concentrada;
- b) de la transformación contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 en lo que se refiere a la mantequilla,

y hasta el final de su transformación en productos enumerados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79, los productos considerados serán sometidos a un control aduanero o a un control administrativo que presente garantías equivalentes.

3. Para el control contemplado en el apartado 2 serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1687/76. Además, en lo referente a la mantequilla concentrada, las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2, en los apartados 2 y 3 del artículo 6 y en los artículos 7, 8, 10, 11 y 14 del mismo Reglamento así como las disposiciones del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 262/79. Las menciones particulares que deberán figurar en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control serán las que figuran en el Anexo II.

4. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 garantizará los controles previstos en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 262/79.

Artículo 11

1. La ayuda contemplada en el artículo 1 se abonará al adjudicatario o a su mandatario que actúe en su nombre dentro de un plazo de 60 días después de haber sido aportada la prueba:

- a) para la mantequilla: de que responde a las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y de que ha sido transformada en productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2;
- b) para la mantequilla concentrada: que la cantidad total de mantequilla concentrada objeto de la oferta ha sido fabricada de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), primer guión,

salvo caso de fuerza mayor o en los casos en que haya sido emprendida una encuesta administrativa referente al derecho a la ayuda. En tales casos, el pago sólo se producirá tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.

2. Se aplicarán las disposiciones del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 relativas al establecimiento de la prueba de que las condiciones referentes al control han sido respetadas.

3. La prueba contemplada en el apartado 1 se otorgará dentro de un plazo de dieciocho meses calculado a partir del día de cierre de la presentación de ofertas relativas a la licitación de que se trate.

4. En lo referente a las peticiones de pago de la ayuda para la mantequilla, la cantidad total objeto de la oferta podrá ser fraccionada sin que no obstante pueda ser infe-

rior a la cantidad total de mantequilla considerada en virtud del presente Reglamento por el adjudicatario de que se trate durante el mes en cuestión.

5. Todos los justificantes y el informe de control se dirigirán al servicio o al organismo tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70, encargados del pago de la ayuda.

Artículo 12

1. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza de licitación se perderá para la cantidad para la cual el licitador:

- a) haya retirado la oferta después del cierre del plazo para la presentación de ofertas contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 4,

o

- b) cuando se trate de mantequilla:
 - no haya efectuado la transformación, en los plazos establecidos, de la mantequilla en productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2;
- c) cuando se trate de mantequilla concentrada:
 - no haya constituido, en los plazos establecidos, la fianza de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 7.

2. La fianza de licitación se devolverá inmediatamente para las cantidades para las cuales:

- a) no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo referente a la mantequilla:
 - la prueba de su transformación de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 2 haya sido aportada en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 11;
- c) en lo referente a la mantequilla concentrada:
 - haya sido constituida la fianza de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 7.

3. En lo que se refiere a la fianza de transformación, las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 22 y en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 262/79.

Artículo 13

Para lo que se refiere a los importes compensatorios monetarios aplicables a la mantequilla concentrada contemplada en el presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 262/79.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

ANEXO I

Exigencias en materia de calidad de la mantequilla concentrada pura

Materia grasa de la leche: 99,8 % como mínimo.

Humedad y componentes no grasos de la leche: 0,2 % como máximo.

Ácidos grasos libres: 0,3 % como máximo (expresado en ácido oléico).

Índice de peróxido: 0,5 % como máximo (en miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo).

Sabor: natural.

Olor: exento de olores extraños.

Neutralizantes, sustancias antioxidantes y conservadores: exento.

ANEXO II

Menciones particulares que deberán insertarse en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control

- casilla 104: «beurre concentré destiné à la transformation (règlement (CEE) n° 1932/81)»,
 «smørfedt til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 1932/81)»,
 «Butterfett zur Verarbeitung (Verordnung (EWG) Nr. 1932/81)»,
 «συμπυκνωμένο βούτυρο προοριζόμενο για μεταποίηση (κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1932/81)»,
 «burro concentrato destinato alla trasformazione (regolamento (CEE) n. 1932/81)»,
 «boterconcentraat bestemd voor verwerking (Verordening (EEG) nr. 1932/81)»,
 «mantequilla concentrada destinada a la transformación (Reglamento (CEE) n° 1932/81)».
- casilla 106: 1. el día de cierre para la presentación de ofertas de la licitación específica tomado en consideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1932/81;
2. el tipo de incorporación efectuada, indicado, según los casos, mediante una de las menciones siguientes:
- a) para la mantequilla concentrada de conformidad con el Capítulo V del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 262/79 destinada a ser transformada en productos regulados por la subpartida 19.02 B II b) o por la partida 19.08 del Arancel aduanero común:
- «producto 19.02-19.08 (monoglicéridos, tocoferoles/ácido enántico)» o «producto 19.02 (monoglicéridos, tocoferoles/estigmasterol);
- b) para la mantequilla concentrada destinada a ser transformada en pasta cruda regulada por la subpartida 19.02 B II b) o en productos regulados por la partida 19.08 del arancel aduanero común:
- «productos 19.02-19.08 (vainilla/ácido enántico)» o «producto 19.02-19.08 (vainilla/estigmasterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 262/79,
 - «producto 19.02-19.08 (caroteno/ácido enántico)» o «producto 19.02-19.08 (caroteno/estigmasterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo II del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 262/79,
 - «producto 19.02-19.08 (azúcar/ácido enántico)» ó «producto 19.02-19.08 (azúcar/estigmasterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo III del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 262/79,
 - «producto 19.02-19.08 (leche desnatada en polvo, azúcar/ácido enántico)» ó «producto 19.02-19.08 (leche desnatada en polvo, azúcar/estigmasterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo IV del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 262/79;
- c) para la mantequilla concentrada destinada a ser transformada en productos regulados por la partida 18.06 ó 21.07;
- «producto 18.06-21.07 (vainilla/sitosterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo I del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 262/79,
 - «productos 18.06-21.07 (caroteno/sitosterol)» para el Capítulo II del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 262/79,
 - «producto 18.06-21.07 (azúcar/sitosterol)» para los productos resultantes de la incorporación contemplada en el Capítulo III del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 262/79.